

Caso N°. 10-22-AN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
- Quito, D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 10-22-AN**, acción por incumplimiento.

I.

Antecedentes procesales

1. El 25 de febrero de 2022, Xavier Aragundi Rodríguez (“**accionante**”) presentó una acción por incumplimiento de normas en contra de Isabel Priscila Jorgge Aspiazu, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (“**jueza de la Unidad Judicial**”).
2. Las normas cuyo cumplimiento se reclama son las contenidas en los artículos 81 y 82 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), que prescriben:

***Art. 81.-** Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.*

La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

***Art. 82.-** Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:*

1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Caso N°. 10-22-AN

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.

**II.
Objeto**

3. De la revisión de los documentos adjuntados a la demanda, se evidencia que el 29 de noviembre de 2021, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial la aplicación de las normas cuyo cumplimiento reclama¹. Por lo que se verifica la existencia del reclamo previo.
4. En lo formal, el accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), por lo que la demanda se considera completa.

**III.
Pretensión y fundamentos**

5. El accionante señala que, dentro del proceso por despido intempestivo No. 09359-2020-02076, el 12 de marzo de 2021, habiéndose llevado a cabo la primera fase de la audiencia única, la jueza de la Unidad Judicial suspendió la diligencia, “y no fue sino hasta el día 15 de abril de 2020 (sic) cuando se pronuncia acerca de la nueva fecha y hora para su reinstalación, fijándola para el día 03 de mayo de 2021 [...] es decir, casi tres meses después tiempo que supera con creces el límite fijado en el numeral 1 del artículo 82 del COGEP”.
6. Sostiene que la audiencia tampoco se llevó a cabo en la nueva fecha fijada, debido a que “la parte demandada presento (sic) escrito solicitando diferimiento, cuando por la naturaleza de este tipo de audiencias no se permite diferimientos y menos si no han sido acordados por las partes procesales”.
7. Agrega que “la audiencia se suspendió en dos ocasiones más en fecha 04 de junio y 11 de noviembre de 2021” por licencia médica de la jueza de la Unidad Judicial, y que el 18 de enero de 2022, se convocó a la reinstalación de la audiencia única, a efectuarse el 08 de febrero de 2022, disponiendo que se realice a través de medios telemáticos.

¹ Foja 1 y vuelta del expediente constitucional. Específicamente, el accionante solicitó que, “con fundamento en lo que estipula el ultimo (sic) inciso del artículo 82 y 81 del COGEP, se sirva dejar sin efecto la instalación de la audiencia realizada con fecha 12 de marzo de 2021, y se realice nuevamente la respectiva audiencia desde su instalación”.

Caso N°. 10-22-AN

8. Señala que, mediante providencia de 06 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial suspendió nuevamente la reinstalación de la audiencia, señalando como nueva fecha el 07 de marzo de 2022, sobre la base de que

la parte demandada ha justificado documentadamente que su abogado defensor no puede asistir a la audiencia convocada [...] cuando el escrito que presenta la parte accionada hace mención a que el hijo del abogado dio positivo para Covid-19, más (sic) en ningún momento ninguno de sus dos abogados defensores justifica razonadamente su incomparecencia.

9. Argumenta que el artículo 82 del COGEP establece que una audiencia instalada no puede “suspenderse por un lapso mayor de 10 días, y en el presente caso se ha suspendido la audiencia por más de 11 meses [...], es decir, que (sic) esta audiencia estaría dándose, si no (sic) ocurre otro diferimiento [...] en un año después de instalada”. A su decir, esta situación contraviene además los artículos 2 y 6 del COGEP, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 75 y 82 de la Constitución.

10. Por lo expuesto, solicita que:

se declare sin efecto la instalación de la audiencia única de fecha 12 de marzo de 2021 puesto que se han vulnerado los términos para llevar a cabo la misma y se realice nuevamente la audiencia con otro juzgador [...] conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 81 del COGEP.

**IV.
Admisibilidad**

11. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 93 y 436 numeral 5, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.
12. De los argumentos esgrimidos en la demanda, así como de los documentos anexados a la misma, se observa que el accionante pretende utilizar la acción por incumplimiento como mecanismo para que la jueza de la Unidad Judicial observe determinadas normas adjetivas en la realización de la audiencia única dentro de un proceso judicial ordinario.

Caso N°. 10-22-AN

13. No obstante, este Tribunal encuentra que, para tal efecto, existen otros mecanismos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, que incluso podrían subsanar la presunta inobservancia de las normas cuyo cumplimiento se exige dentro del juicio laboral, sin que ello provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
14. En tal virtud, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGCC: “3. *Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante*”.

**V.
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **N°. 10-22-AN**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 10-22-AN

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN